



*****1

VS
DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN URBANA
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 69/2024 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Director:	Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Control Urbano de la <i>Dirección</i> .
Resolución:	Resolución contenida en el oficio número *****2 de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el <i>Director</i> .
Ley de Desarrollo Urbano:	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
Ley de Edificaciones:	Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.
Reglamento de Imagen Urbana:	Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Edificaciones:	Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el treinta de enero de dos mil veinticuatro, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de treinta de enero de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Director*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de cinco de marzo de dos mil veinticuatro en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el ocho de abril de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76 último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el presente asunto, la parte actora señaló que tuvo conocimiento de la *Resolución* el nueve de enero de dos mil veinticuatro; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni que se encuentre contradicha al

no haberse exhibido constancia de notificación; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes indicada.

En ese contexto, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para interponer la demanda, inició al día siguiente, esto es, el diez de enero de dos mil veinticuatro, y concluyó el treinta de enero siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

En el presente asunto, el *Jefe del Departamento* compareció a juicio pretendiendo dar contestación a la demanda, no obstante no ser la autoridad demandada; sin embargo, si bien su escrito de contestación fue desechado al no tener el carácter de autoridad demandada, en el referido escrito hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 54, fracción VI, y 55, fracciones II y V, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no existe el acto impugnado al haber sido revocado.

Para sustentar su petición de sobreseimiento, el *Jefe del Departamento* exhibió original del oficio número *****3 de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro emitido por dicha autoridad, en el que determinó lo siguiente:

“[...]

TERCERO. – REVOCACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Derivado del estudio realizado por parte de esta autoridad al escrito de demanda presentante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es que se pudo observar que los hechos que la motivan, tienen su principal sustento en el acta de notificación de la resolución administrativa que nos ocupa, toda vez, que se manifiesta que no existen las diligencias de notificación previstas por la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, contraviniendo lo establecido en los artículos 14 y 16

constitucionales, así mismo, hacen énfasis en la falta de requisitos de motivación y fundamentación que deben contener los actos que emita la autoridad administrativa, lo cual conlleva a que el actor manifieste tener desconocimiento sobre la existencia de algún acta de notificación de la resolución en comento, por tal motivo, es que esta autoridad señala lo siguiente: [...]

RESUELVE

PRIMERO. – SE REVOCA la resolución administrativa identificada con número de oficio *****2 de fecha 16 de octubre de 2023 emitida por el Director de Administración Urbana del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, quedando en el estado en que originalmente se encontraba antes de la notificación del acto impugnado. [...]"

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

La causal de improcedencia que se analiza resulta infundada. Contrario a lo expuesto por el Jefe del Departamento, la resolución impugnada no dejó de existir por esa supuesta revocación. Se explica.

Sobre este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -al resolver la contradicción de tesis 142/2008-SS¹- estableció que, para efectos del derecho administrativo, la revocación se entiende como la acción a través de la cual la autoridad deja sin efecto su resolución; que, por sus efectos, la revocación puede extinguir únicamente al acto administrativo, o en su caso, también alcanzar a las facultades de la autoridad para volver a dictarlo, dependiendo el momento en que se produzca la revocación.

La Segunda Sala refiere que cuando la autoridad lo revoca antes de que sea impugnado, se extingue solamente el acto administrativo pudiendo dictar uno nuevo; en contrario, cuando se revoca durante el proceso contencioso, no sólo se extingue el acto impugnado, sino

¹ Con registro digital 168498, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Noviembre de dos mil ocho, Tomo XXVIII, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

también las facultades de la autoridad administrativa para dictar otro acto en que se exijan las mismas prestaciones.

En ese sentido, para que proceda el sobreseimiento del juicio, es requisito no sólo que la autoridad haya dejado sin efecto la resolución impugnada, sino que se haya satisfecho la pretensión del demandante, pues se sobreseerá sin responsabilidad de éste, quien no tiene por qué resentir algún daño o perjuicio por dicho sobreseimiento.

En el particular, en la *Resolución* impugnada, el *Director* impuso al actor una sanción económica consistente en *****4 por no contar con el permiso para anuncio tipo espectacular en su predio.

En ese sentido, la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la determinación adoptada por el *Director* con el objeto de que no se le aplique la sanción impuesta.

Ahora, si bien el *Jefe del Departamento* dejó sin efectos la *Resolución*, ello de ninguna manera se traduce en la satisfacción de la pretensión del demandante, pues no destruyeron totalmente los efectos de la resolución impugnada por el actor, toda vez que la propia autoridad al dejarla sin efectos, precisa que queda en el estado en que originalmente se encontraba antes de su notificación, es decir, subsiste en su integridad la *Resolución*, pues lo único que materialmente pretende revocar es la diligencia de notificación.

En las relatadas condiciones, para que se actualicen las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el *Jefe del Departamento*, era menester que no sólo se dejara sin efectos la *Resolución*, sino haberse destruido de forma total para que la pretensión del actor quedara satisfecha.

Es decir, si en la *Resolución* se sancionó con una multa al actor, resulta obvio que para satisfacer su pretensión, las cosas deben retrotraerse al momento anterior a que surgió la afectación en la esfera jurídica del actor, esto es, que no se le sancione, lo cual no acontece

en el caso, pues como ya se dijo, la determinación de sanción subsiste materialmente.

Consecuentemente, contrario a lo esgrimido por el *Jefe del Departamento*, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 54, fracción VI, y 55, fracciones II y V de la *Ley del Tribunal*; de ahí que resulten infundadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008 con registro digital 168489 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil ocho, de rubro y texto siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, **para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda** o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Planteamiento del caso.

Al actor le fue emitida la *Resolución*, en la que el *Director* le impuso una sanción de *****5 unidades de medida y actualización por no contar con permiso para anuncio tipo espectacular en el predio ubicado en *****6 de esta Ciudad, conforme al *Reglamento de Imagen Urbana*.

Inconforme con la *Resolución*, el actor demandó su nulidad a través del presente juicio contencioso administrativo, haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

4.2. Motivos de inconformidad.

En el único motivo de inconformidad hecho valer, el actor plantea -en esencia- lo siguiente:

- Que se viola en su perjuicio las garantías de seguridad y legalidad, audiencia y debido proceso en razón de que la *Resolución* no le fue notificada, por lo que desconoce la resolución determinante;
- Que carece de fundamentación y motivación, pues desconoce los actos que dieron origen a la citada *Resolución*, si esta tiene origen en el incumplimiento de alguna obligación, y que se le haya requerido con anterioridad; además de que no existe fundamento para no poder instalar el anuncio comercial que se inició en términos del reglamento municipal; y,
- Que se llevo a cabo el procedimiento administrativo sin otorgarle los plazos establecidos.

Su único motivo de inconformidad deviene en parte infundado y en otra inoperante. Se explica.

En primer lugar, en la parte que combate la falta de notificación de la *Resolución* impugnada, resulta inoperante; debe precisarse que la diligencia de notificación constituye únicamente una actuación tendente a la práctica de la notificación de la *Resolución* antes

referida por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, y el cual únicamente sirve de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

A efecto de que este *Juzgado* se encuentre en aptitud de analizar y pronunciarse sobre la legalidad de actuaciones que guardan relación con la diligencia de notificación de la *Resolución*, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante y la que se contenga en la propia constancia de notificación, ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento de juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este *Tribunal*.

Para el caso que se analiza, no existe controversia sobre la fecha en que la parte actora conoció la *Resolución* ya que la autoridad demandada no contestó la demanda; tampoco se advierte que, del cómputo que este *Juzgado* hizo de la fecha que el actor señaló que la conoció, a la de la presentación de la demanda, exista extemporaneidad en su presentación.

De tal manera que, al encontrarse dirigido a controvertir la legalidad de la notificación de la *Resolución*, el referido motivo de inconformidad resulte inoperante; lo anterior, dado que al ser dicha diligencia el acto por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, aun de ser fundados, no variaría el sentido del presente fallo, pues la ilegalidad de la que, en su caso, adoleciera, únicamente tendría el alcance de tener al particular como conocedor del acto impugnado en la fecha en que lo manifieste y, en la especie, la promoción del presente juicio fue oportuna, por lo que su estudio a nada práctico llevaría.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contenido en la tesis con registro digital 228721, publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente al periodo enero a junio de mil novecientos ochenta y nueve, de rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIONES. SU IMPUGNACION EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CUANDO TAMBIEN SE COMBATE EL

ACTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los casos a que se refieren el primero y el último de los párrafos del citado precepto legal, hay que distinguir dos situaciones: una, cuando en el recurso administrativo correspondiente sólo se impugne la notificación. Aquí la autoridad competente, al resolver el recurso, quedará constreñida a decidir únicamente ese problema: el de la notificación del acto. La otra situación es cuando se combate la notificación, pero también el acto administrativo. En este supuesto, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que lo fue ilegal, debe tener al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del mismo artículo, y proceder al estudio de la impugnación formulada en contra del mencionado acto administrativo; pero no debe ya ordenar la reposición del procedimiento para que se verifique o, en su caso, para que se efectúe nuevamente la notificación del acto, puesto que ya se cumplió con la finalidad del medio legal para impugnar las notificaciones que el particular esté en aptitud de interponer, oportuna y eficazmente, el recurso que proceda contra el acto administrativo correspondiente. Y si la inconforme ya se hizo sabedora del acto, o si a ésta ya se le dio a conocer en el mismo recurso, no hay razón lógica para que se mande reponer el procedimiento y no se estudie la impugnación hecha valer contra el acto administrativo, máxime que la ley expresamente dispone que si se analice."

En segundo lugar, el motivo de disenso que se analiza, en la parte que combate la falta de fundamentación y motivación de la Resolución impugnada porque desconoce la resolución determinante, así como los actos que le dieron origen y que se llevó a cabo el procedimiento administrativo sin que le haya otorgado plazo para defenderse, resulta en una parte infundada y en otra inoperante por insuficiente.

En principio, el actor sí se le dio a conocer los actos que dieron origen a la sanción impuesta en la Resolución.

En la Resolución, el Director señaló que de los archivos del Departamento de Control Urbano del Ayuntamiento se observó que el actor tenía un permiso para anuncio tipo espectacular que tuvo vigencia durante dos mil dieciocho, por lo que para dos mil diecinueve, para

continuar con su operación, debió renovar el permiso, situación que no aconteció desde ese año [dos mil diecinueve] hasta la emisión de la Resolución.

Asimismo, de la misma Resolución se advierte que el Director la fundamentó, entre otros, en los artículos 2, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 39, 49, 50, 51 y 52, del Reglamento de Imagen Urbana, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 2.- *Ámbito.- Las obras de construcción, instalación, reparación y demolición en las vías públicas así como el uso de la misma con edificios, construcciones, anuncios, instalaciones y otros objetos se sujetará a la Ley y planes de desarrollo urbano, a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 5.- *Alcances.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular:*

- a).- El instalar anuncios.*
- b).- La ocupación temporal de la vía pública.*

Autorizar la instalación de anuncios y la ocupación temporal de vía pública es atribución de la Autoridad Municipal, y toda acción en tal sentido deberá sujetarse a lo que establece el presente Reglamento, al Reglamento de la Ley de Edificaciones y demás relativos.

El instalar anuncios en cualquier ubicación y la ocupación temporal de la vía pública que en este Reglamento se regulan, requieren de permiso expedido previamente por el municipio, en los términos que más adelante se señalan.

Artículo 6.- *Corresponsabilidad.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que construyan, coloquen, fijen o instalen espacios publicitarios o se publiciten en los mismos; la empresa publicitaria o anunciante propietario el anuncio; el propietario o poseedor de los inmuebles donde existen o se desee instalar anuncios, serán solidariamente responsables de efectuar los trámites pertinentes y del pago de las sanciones que se originen con motivo de los anuncios que se instalen o hayan sido instalados en esta municipalidad, en violación al Reglamento.*

Artículo 7.- *Participación.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante el municipio, cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, la seguridad de las cosas y su cambio.*

Artículo 11.- *Facultades:* El Ayuntamiento de Mexicali por conducto de la Dirección o el Departamento están facultados para:

- I.- Conceder, negar, revocar y cancelar los permisos para instalar anuncios y para la ocupación temporal de la vía pública,
- II.- Vigilar por medio de inspectores el cumplimiento de este Reglamento y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueran necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.
- III.- Impedir con sus propios elementos o con el auxilio de la fuerza pública, la instalación y aprovechamiento de anuncios o la ocupación temporal de la vía pública, en los casos en que no se haya otorgado permiso para ello.
- IV.- Exigir el retiro de anuncios o la desocupación de la vía pública cuando se infrinja este Reglamento.
- V.- Imponer, calificar y reconsiderar en su caso las sanciones que correspondan.
- VI.- Las demás acciones que este y demás ordenamientos le señalen.

Artículo 12.- *Vigencia.-* La Vigencia de las autorizaciones para instalar cualquier anuncio, serán válidas por el año calendario en que se expidan.

Los titulares del permiso deberán gestionar su renovación 15 días antes de que expire la vigencia de dicha autorización, la que se podrá volver a conceder si las condiciones de seguridad, comodidad, control vial, limpieza y demás condiciones fueron observadas y se considera que continuarán siéndolo.

Al término de la vigencia del permiso y a falta de su renovación, el titular del mismo deberá retirar el anuncio, instalaciones y todo objeto que haya sido ubicado con base al permiso expirado o cancelado.

La autorización para la ocupación temporal de la vía pública, no podrá ser mayor a 3 meses, ni podrá renovarse cumplido el plazo otorgado.

Artículo 13.- *Aprobaciones.-* Para los efectos de la obtención del permiso respectivo deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Toda persona física o moral pública o privada deberá obtener permiso para instalar cualquier anuncio, para la permanencia de los ya instalados y para la ocupación temporal de la vía pública.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que construyan, coloquen, fijen o instalen espacios publicitarios sin haber suscrito la solicitud de permiso correspondiente o que realicen dichas actividades sin que el propietario del anuncio y propietario o poseedor del inmueble o predio cuenten con los permisos

correspondientes, o que éstos se encuentren en proceso de revocación, en procedimientos administrativos sancionatorios o en procesos jurisdiccionales, se harán acreedores a las sanciones previstas en la fracción I del artículo 55 del presente Reglamento.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que contraten espacios publicitarios que no cuenten con los permisos correspondientes, que éstos se encuentren en proceso de revocación, en procedimientos administrativos sancionatorios, o en procesos jurisdiccionales, se harán acreedores a las sanciones previstas en la fracción I del artículo 55 del presente Reglamento.

De igual forma se harán acreedores a las sanciones previstas en la fracción I del artículo 55 del presente Reglamento, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que contraten espacios publicitarios que se encuentren instalados en vías públicas, equipamiento o mobiliario urbano que no cuenten con los permisos correspondientes, que éstos se encuentren en proceso de revocación, en procedimientos administrativos sancionatorios, o en procesos jurisdiccionales, o que se encuentren incumpliendo con las obligaciones establecidas en la concesión, autorización o instrumento jurídico mediante el cual, se concedió al propietario del espacio publicitario, el uso de espacios públicos.

Las personas físicas o morales públicas o privadas que contraten un espacio publicitario tendrán la obligación de obtener del propietario del espacio publicitario que contraten, una constancia, en la cual, éste les indique bajo protesta de decir verdad, que cuenta con los permisos correspondientes del espacio publicitario, que éstos se encuentren vigentes, que se encuentran al corriente del pago de derechos, que no se encuentran en proceso de revocación, en procedimientos administrativos sancionatorios, o en procesos jurisdiccionales y que no se encuentran incumpliendo con las obligaciones establecidas en la concesión, autorización o instrumento jurídico mediante el cual, se concedió al propietario del espacio publicitario, el uso de espacios públicos. En el supuesto de que el propietario del espacio publicitario expedida la constancia antes mencionada con información falsa, o incumpliendo lo aquí exigido, se hará acreedor a la sanción de quinientas veces UMA (Unidad de Medida y Actualización), prevista en el artículo 55 del presente Reglamento.

Artículo 39.- Los propietarios de anuncios, edificios de uso comercial y todo aquel que ocupe temporalmente la vía pública tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Mantener edificios, instalaciones y objetos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética.

II.- Dar aviso a la Dirección o al Departamento de cualquier cambio accidental dentro de los 5 días naturales siguientes al día en que ocurra.

III.- Dar aviso a la Dirección o al Departamento de la terminación de los trabajos autorizados, dentro de los 5 días naturales siguientes en que hubiesen sido concluidos.

IV.- Solicitar permiso para ejecutar obras o modificaciones, de conformidad con lo que dispone el presente Reglamento y con apego a lo previsto por el Reglamento de la Ley de Edificaciones.

V.- Contar con el permiso de operación correspondiente vigente en el domicilio en que estén estos establecidos.

VI.- Cuidar que los colores de las pinturas por su brillo o intensidad, no molesten la vista, distraigan a conductores o rompan con la armonía de la ciudad.

Los edificios situados en zonas para las que existan planes parciales de desarrollo urbano deberán recibir mantenimiento pintándose y reparándose en forma periódica.

VII.- Las demás que les imponga este Reglamento y demás disposiciones de la materia.

Artículo 49.- Inspectores.- Para vigilar el cumplimiento de este Reglamento, la Dirección nombrará inspectores, quienes en lo relativo a citatorios, inspecciones, requerimientos, notificaciones y cualquier actuación relacionada con sus funciones, estarán investidos de fe pública.

Artículo 50.- Acreditación.- Los inspectores, previa identificación, podrán revisar que la instalación de los anuncios o la ocupación temporal de la vía pública estén debidamente autorizados y cumplan con los requisitos del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, encargados, dependientes, representantes y los ocupantes de las áreas en que se pretenda instalar o esté instalado un anuncio y los ocupantes de la vía pública temporalmente, deberán permitir y facilitar los trabajos de inspección, recibiendo al término de la acción copia legible de la actuación llevada a cabo.

Artículo 51.- Facultades.- La Autoridad Municipal podrá sancionar administrativamente y aplicar medidas de seguridad a la empresa publicitaria o anunciante propietaria del anuncio, al propietario o al poseedor del inmueble o predio en el que se instale el anuncio, al contratista que realice la construcción, colocación, fijación o instalación, a las personas físicas o morales que contraten espacios publicitarios o se publiquen en los mismos y a los peritos responsables, cuando incurran

en infracciones a las disposiciones de este Reglamento, así como a todo aquel que ocupe la vía pública temporalmente sin la debida autorización.

La autoridad municipal dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público y para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso o destino de dichos bienes.

Artículo 52.- Clasificación.- Las sanciones administrativas podrán consistir:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Multa.
- III.- El retiro del anuncio o instalaciones que invadan la vía pública.
- IV.- La revocación de la licencia o permiso.

De acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal vigente y demás leyes y reglamentos en la materia."

Finalmente, el Director concluye señalando que el actor, en su carácter de propietario y/o representante legal y/o poseedor del *****6 de esta Ciudad, no contaba con permiso para anuncio publicitario vigente, infringiendo lo previsto en los artículos 12, 13 y 44 BIS del Reglamento de Imagen Urbana.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se tiene que contrario a lo argumentado por el actor, en el cuerpo de la resolución se le dieron a conocer los actos que dieron origen a la determinación de la sanción, consistiendo ésta en la falta de revalidación del permiso correspondiente, dándole a conocer los preceptos legales que infringió, y aquéllos en los que se sustentó la sanción impuesta.

Siendo además que, en el caso, el actor no planteó ni señaló a qué procedimiento administrativo se refiere cuando dice que no se le otorgaron los plazos para defenderse, pues era obligación del actor, en su carácter de permisionario, revalidar anualmente su permiso, en términos de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Imagen Urbana; circunstancia que incluso no fue acreditada por el actor en el presente juicio, es decir, acreditar que contaba con el permiso vigente.

De ahí que, ante dicha omisión, la cual fue advertida de los archivos de la autoridad, ésta haya determinado imponerle la sanción, determinación que el actor estuvo en aptitud de combatir oponiendo las defensas y excepciones convenientes a través del medio de impugnación idóneo [tan es así, que acudió a la presente instancia].

En ese tenor, es dable concluir que al haber quedado evidenciado y acreditado que el actor sí conoció los actos que dieron origen a la *Resolución*, resulta entonces inconcuso que su motivo de inconformidad es en parte infundado y en otra inoperante y, por tanto, resultan insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 con número de registro digital 185425 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En las relatadas condiciones, al haberse declarado en parte infundado y en otra inoperante el motivo de inconformidad que el actor hizo valer, lo

conducente en este caso es reconocer la validez de la *Resolución* impugnada en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

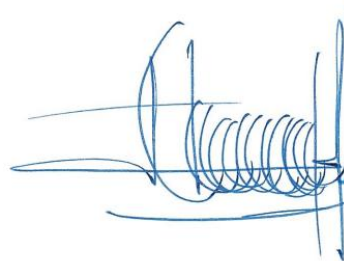
RAGR/SJCH

1	ELIMINADO: Nombre, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Oficio, (4) párrafo(s) con (4) renglones, en páginas 1, 4, 16. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Oficio autoridad, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 3. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Sanción económica, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 5. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Sanción en UMA, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 7. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Domicilio, (2) párrafo(s) con (2) renglones, en página 7 y 14. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El suscrito Licenciado Sergio José Camacho Hernández,
Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una
versión pública de resolución de primera instancia dictada
en el expediente 69/2024 JP, en la que se suprimieron datos
que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el
espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión
que va en **dieciséis** (16) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los
artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura
Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58,
59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección de Datos Personales del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,
Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya
lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece
días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.